

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: RICARDO LUIS SANCHEZ SANDOVAL  
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS  
RAD.- No. 08001418901920220002601

BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Impugnación del fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela presentada por el señor RICARDO LUIS SANCHEZ SANDOVAL, contra SALUD TOTAL EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales atinentes a la salud, seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, amparados por nuestra Constitución Nacional.

**ANTECEDENTES:**

Manifestó la parte accionante que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS fue diagnosticado hace 17 años con SÍNDROME NEFRÓTICO, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADO 5 E HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA, por el Dr. GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, especialista en medicina interna y nefrología y como resultado de dicha patología le fue ordenada una estricta y rigurosa dieta, además del medicamento MICOFENOLATO DE MOFETILO.

Que desde la fecha del diagnóstico, se dirigía periódicamente a COOMEVA EPS (sic) cada 3 meses con la fórmula médica y solicitud de COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO (CTC); y mediante sentencia de tutela de fecha 14 de junio de 2013 proferida por el Juzgado 2º Penal Para Adolescentes Con Función De Control de Garantías dicha EPS ha venido suministrándole el medicamento para cubrir el tratamiento cada 3 meses pero, al no mostrar mejoría con dicho tratamiento, le fue ordenada su inclusión en el programa para la realización de diálisis en su vía peritoneal cada 3 horas para evitar un colapso en su organismo.

Que su oficio actual es estudiante y trabajador independiente.

Afirmó que en fecha 14 de noviembre de 2021 SALUD TOTAL – Medicina Laboral Salud Ocupacional emitió un concepto de rehabilitación desfavorable, en razón a la falta de mejoría en su tratamiento.

Que le fueron emitidas incapacidades, la primera desde el 1º al 30 de noviembre de 2021 y la segunda desde el 9 al 30 de diciembre de 2021, razón por la cual solicitó su reconocimiento y pago, pero que la accionada negó el reconocimiento argumentando que la Administradora de Fondo de Pensiones debía realizar en primera instancia la valoración y posterior calificación de la pérdida de capacidad laboral antes de 30 días desde la fecha de su radicación si la calificación es superior al 50% constituye invalidez y el fondo deberá reconocer la pensión al protegido, y agradece remitir la respuesta a la AFP respecto del tema para definir a quién le corresponde el reconocimiento de las mismas.

Expresó que la entidad accionada vulnera sus derechos al pasar por alto el reconocimiento de las incapacidades laborales, al constituirse éstas en un

sustituto de su salario mínimo, y la situación expuesta por SALUD TOTAL EPS no es óbice para sustraerse de la obligación de reconocer la prestación.

Concluyó que de lo narrado le asiste el derecho a que SALUD TOTAL EPS proceda a reconocerle y cancelarle las incapacidades médicas transcritas otorgadas por el período comprendido entre el 1 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2021.

Por último, solicitó le fueran tutelados sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, trabajo, mínimo vital, acceso a la seguridad social, vida digna, reconocimiento de las prestaciones económicas – incapacidades médicas derivada de la enfermedad común, en conexidad con el derecho a la vida, y en como consecuencia de ello se ordene a SALUD TOTAL EPS reconocer y pagar a su favor las incapacidades médicas otorgadas por el período comprendido entre el 1º de diciembre de 2021 al 30 de diciembre de 2021 y subsiguientes hasta el día 180, fecha en la cual el reconocimiento estará en cabeza de la administradora de pensiones AFP.

Además solicitó que se ordenara a SALUD TOTAL EPS seguir reconociendo y pagando las prestaciones por concepto de incapacidades médicas hasta tanto no haya culminado la actuación administrativa donde se determinará de manera definitiva la pérdida de su incapacidad laboral.

Mediante memorial presentado en fecha 24 de enero de 2022, SALUD TOTAL EPS a través de su administradora suplente describió el término de traslado de la tutela manifestando que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante por actuar dentro de los reglamentos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que en consecuencia la tutela debe ser denegada por improcedente, máxime si se tiene que se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo se opuso a las pretensiones propuestas por el accionante por no ser su representada la responsable del pago de las incapacidades solicitadas por el actor, por ser el Fondo de Pensiones la obligación de asumir dichas prestaciones máxime cuando el actor cuenta con un concepto de rehabilitación integral desfavorable que le permite una calificación de la pérdida de capacidad laboral más célere, pues su proceso de recuperación es imparable.

Que una vez notificados de la acción de tutela procedieron a realizar una auditoría del caso, encontrando que no se evidenciaban incapacidades pendientes por transcripción; y el 14 de noviembre de 2021 se emitió y notificó el Concepto de Rehabilitación Integral con un pronóstico desfavorable, lo cual le otorga un Estatus de Pensionado Por Invalidez, por lo tanto, el Fondo de Pensiones deberá realizar en primera instancia, la valoración y posterior calificación de Pérdida de la Capacidad Laboral y a partir de la emisión del CRI, le deberá otorgar el reconocimiento económico a las incapacidades de forma retroactiva.

Aclaró que con el Concepto de Rehabilitación Integral Desfavorable, se considera que no es posible la rehabilitación del trabajador, y antes del día 150 las Administradoras de Fondos de pensiones deben remitir los casos a las Juntas de calificación de Invalidez, y respecto de la calificación de invalidez si el porcentaje de pérdida de la capacidad laborales del 50% o mayor se genera el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del trabajador afectado, siendo responsabilidad del afectado, siendo responsabilidad el reconocimiento económico desde la fecha del evento.

Indicó que cuando el concepto de rehabilitación es favorable, la AFP podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral hasta por 360 días calendario adicional a los primeros 180 de incapacidad laboral que

otorgó y pagó la EPS. En caso de que la AFP aceptara esta prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador o sea el 50%, artículo 142 del Decreto 019 de 2012,

Manifestó que cuando el concepto de rehabilitación es desfavorable, como en el caso de marras, se debe iniciar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral, pues según concepto médico su rehabilitación es improbable y en éste caso la calificación debe ser impulsada por la AFP hasta agotar el procedimiento. La AFP a la que se encuentra afiliado el usuario no se ha pronunciado sobre su calificación afectando considerablemente al afiliado.

Argumentó que dicha calificación persigue la posibilidad de determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Que en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2019 estableció que es el empleador el primer responsable del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, y que de acuerdo con lo consignado en la sentencia T-114 de 2019 de 14 de marzo de 2019, se está frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a SALUD TOTAL EPS S.A., sobre todo si se parte de la base que su prohijada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos.

.En relación con el pago de incapacidades superiores a los 180 días y pensiones de invalidez indicó que a SALUD TOTAL EPS S.A. no le corresponde asumir el costo de ninguna prestación económica que se genere posterior a los 180 días y menos si ya existe una calificación de pérdida de la capacidad laboral desfavorable, por corresponderle dicha obligación a la administradora de fondos de pensiones.

De igual manera, exigió se declarara la improcedencia de la acción por falta de subsidiariedad, desvincular a SALUD TOTAL EPS S.A. por no estar legitimada por pasiva para actuar y responder ante los reclamos aducidos, conminar a la Administradora del Fondo de Pensiones a reconocer el pago de las incapacidades por contar el actor con un CRI Desfavorable, y ordenar al accionante a que acuda a los mecanismos ordinarios para la solicitud de lo reclamado ante la justicia laboral.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En el proveído impugnado, el juez de primera instancia resolvió tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del accionante, en razón a que la responsabilidad del pago de las incapacidades comprendidas entre el día 3 al día 180 se encuentra en cabeza de las EPS, y el actor sólo tiene 60 días acumulados de incapacidad, circunstancia que no exime a la accionada de asumir el pago de dicha prestación.

Que en el caso de iniciarse el proceso de calificación se le pensione al accionante por invalidez y haya lugar a un recobro de dichas incapacidades, la EPS estará facultada para ello, por cuanto resultaría desproporcional pretender que el actor deba esperar que ello ocurra para recibir el pago de su prestación económica, pues ello afectaría gravemente sus derechos.

Indicó que si bien la accionada es reiterativa en que debe iniciarse el proceso de calificación por parte del Fondo de Pensiones, no obra prueba en el expediente de que ésta haya cumplido con su deber de enviar el concepto de rehabilitación desfavorable a la AFP PORVENIR, lo cual hace más distante la posibilidad de calificación del actor y que se le pueda imponer la carga del pago de las incapacidades que se reclaman con la tutela.

Que aunque al accionante no se le haya dictaminado una discapacidad permanente por pérdida de la capacidad laboral, él es considerado un sujeto de especial protección constitucional por padecer una insuficiencia renal crónica por la cual viene siendo dializado desde los 17 años, por tanto la accionada se encuentra en el deber de actuar con la debida diligencia y cuidado para realizar todos los trámites necesarios para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del actor, procurando no incurrir en actuaciones que puedan hacer aún más gravosa la situación.

## **IMPUGNACIÓN DE FALLO**

El accionante presentó memorial impugnando el fallo de tutela con la finalidad de que se modifique o adicione la parte resolutive del mismo, y se ordene a la accionada SALUD TOTAL EPS S.A. reconocer y pagar de manera inmediata a su favor las incapacidades médicas trascritas otorgadas por el período comprendido desde el 1º de octubre hasta el 30 de diciembre de 2021 y subsiguientes hasta el día 180, fecha en la cual el reconocimiento estará en cabeza de la administradora de fondos de pensiones AFP, petición solicitada en la parte petitoria de la acción de tutela.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **Problema jurídico.-**

Se trata en esta oportunidad de establecer si se debe revocar el fallo de primera instancia proferido en fecha 31 de enero de 2022 por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

### **Marco Constitucional y normativo.-**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

## **CASO CONCRETO**

El accionante ha solicitado a través de ésta acción de tutela el pago de las siguientes incapacidades expedidas por Coomeva EPS:

- 1.- Incapacidad de 01/12/2021 hasta el 31/12/2021
- 2.- Incapacidad de 01/11/2021 hasta el 30/11/2021
- 3.- El pago de las subsiguientes hasta el día 180

### Subsidiariedad

La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> ha establecido por regla general, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar acreencias de tipo laboral, pero cuando hay otro mecanismo de defensa se tiene que analizar si ese mecanismo resulta eficaz y oportuno para el amparo de los derechos del accionante.

En éste sentido en Sentencia T – 401 de 2017 la Corte Constitucional al analizar el requisito de subsidiariedad manifestó lo siguiente:

*“el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad[63]: (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”*

Así mismo ha manifestado que excepcionalmente, la acción de tutela procede en los casos en que se encuentren afectados o vulnerados los derechos relativos al mínimo vital, la seguridad social y la subsistencia del peticionario, en razón a la ineficacia del medio ordinario por las circunstancias especiales que se pueden suscitar en cada caso en particular, más cuando el actor no cuenta con otra fuente de ingresos para sufragar sus gastos propios y los de su familia.

La misma corporación ha manifestado que el pago de las incapacidades laborales constituye salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales, lo cual constituye no sólo una forma de remuneración, sino una garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente.

Bajo este entendido, la acción de tutela para el pago de acreencias laborales es procedente en los siguientes casos:

- 1.- Cuando tales prestaciones constituyen el único medio de subsistencia de quien las solicita (afectación del mínimo vital), debiendo ser analizado este derecho de manera cualitativa y no cuantitativa, a partir de las circunstancias particulares de cada caso concreto, mediante la ponderación de las necesidades que demanda la persona y los recursos económicos que posee para satisfacerlas, para así definir la procedencia del amparo constitucional.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 485 de 2010. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez. Fecha 16 de junio de 2010.

2.- Cuando se afecta el derecho a la salud de quien se encuentra incapacitado y dada la ausencia de pagos, es abocado a reincorporarse a las actividades de manera anticipada sin que pueda recuperarse satisfactoriamente.

3.- Cuando las EPS se niegan a cancelar las incapacidades bajo el argumento de que no se pagaron oportunamente los respectivos aportes al sistema.

De acuerdo con las pruebas anexas al plenario, (Historia Clínica) el padece SÍNDROME NEFRÓTICO, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADO 5 y ENFERMEDAD HIPERTENSIVA, enfermedades por las cuales se le profirió concepto de rehabilitación integral desfavorable.

En atención a las enfermedades padecidas por el accionante, encuentra el despacho que la acción de tutela resulta procedente por cuanto puede existir un riesgo para su vida, la salud y la integridad del actor ya que el accionante en los hechos materia de tutela manifestó que se encontraba en un estado de indefensión, vulnerabilidad al encontrarse incapacitado por su delicada condición de salud lo cual denota que es un sujeto de especial protección constitucional. Además su situación se encuentra enmarcada dentro de lo dispuesto en el numeral 1 ya que el no pago de la incapacidad le genera vulneración de su mínimo vital al ser dicha prestación el sustento de su vida y su salud.

En éste sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 2020 manifestó lo siguiente:

*“Estas medidas de protección consisten en el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, seguros, auxilios económicos e incluso la pensión de invalidez<sup>1</sup>, los cuales cobran relevancia, en tanto constituyen mecanismos de salvaguarda del mínimo vital y de la salud de quien se ve en imposibilidad de percibir un salario por sus condiciones de salud.”*

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional es deber del Estado proteger de manera especial, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

#### Inmediatez

Este requisito hace alusión al ejercicio de la acción de tutela en tiempo oportuno de la acción de tutela

Para establecer si la acción se ha presentado en término, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha manifestado en su jurisprudencia lo siguiente:

*“Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-401 de 2017 Corte Constitucional.

En el expediente aparece aportada la certificación de la incapacidad laboral expedida por la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE al accionante que va desde el 1º de diciembre hasta al 30 de 31 de diciembre de 2021 y también aparecen acreditadas las patologías padecidas por el accionante, lo cual es indicativo de que el actor ha accionado dentro de un término razonable su solicitud, ya que la tutela fue presentada en fecha 17 de enero de 2022.

Ahora, dentro de nuestro ordenamiento jurídico las incapacidades se han clasificado en tres (3) tipos:

1.- Incapacidad Temporal: cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología.

2.- Incapacidad Permanente Parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, e,

3.- Incapacidad Permanente (o Invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Aparece en las pruebas aportadas por el accionante, que en fecha 13 de diciembre de 2021 fue atendido en la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., diagnosticándosele las siguientes patologías:

- 1.- Enfermedad Hipertensiva
- 2.- Síndrome Nefótico – Lesiones Glomerulares Focales y Segmentarias
- 3.- Insuficiencia Renal Crónica Enfermedad Renal Crónica, estadio 5

En los anexos allegados por la accionante en la solicitud de tutela se puede ver que la incapacidad generada en fecha 1º de diciembre de 2021 a 31 de diciembre de 2021 tiene origen en las patologías arriba señaladas.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional es deber del Estado proteger de manera especial, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Tal como se señaló anteriormente, la circunstancia de las incapacidades del accionante surgió con motivo de las enfermedades SÍNDROME NEFROTICO E INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, la cual al parecer son de origen común.

De acuerdo a lo dispuesto en sentencia T-401 de 2017, la H. Corte Constitucional dispuso las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 para definir las siguientes:

*“ (i) Los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir el pago del auxilio correspondiente[100].*

*(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**.*

*(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las **AFP**, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.”*

Ahora bien, tratándose de las incapacidades posteriores a los 540 días, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha manifestado lo siguiente:

*“En este caso, la Corte concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad”*

Así mismo en sentencia T-200/2017 la Corte Constitucional concluyó:

*“En el citado fallo, la Corte Constitucional entendió que “la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS”. De este modo, consideró que mediante la Ley 1753 de 2015 se superó el déficit de protección que había sido evidenciado por la jurisprudencia constitucional anterior a su vigencia.”*

De igual manera, en sentencia T-401 de 2017 la Corte Constitucional dispuso:

*“En este caso, la Corte concluyó que la obligación de reconocer y pagar las incapacidades posteriores al día 540 estaba a cargo de las EPS, en virtud de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, estableció tres reglas para la aplicación de este mandato que, en términos generales, son las siguientes: (i) existe la necesidad de garantizar una protección laboral reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral y tienen incapacidades prolongadas pero su porcentaje de disminución ocupacional no supera el 50%; (ii) el deber legal impuesto a las EPS respecto de las incapacidades posteriores al día 540 es obligatorio para todas las autoridades y entidades del SGSSS. Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema; y (iii) la referida norma legal puede aplicarse de manera retroactiva, en virtud del principio de igualdad.”*

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente –comunicación de fecha 9 de diciembre de 2021 procedente de la EPS SALUD TOTAL- el accionante se encuentra en la etapa de la segunda regla por no haber cumplido los 180 días de incapacidad, es decir, que el pago de los 180 días de incapacidad le corresponde a la EPS SALUD TOTAL.

Así mismo, no resulta de recibo para éste despacho judicial la respuesta otorgada por Salud Total EPS al accionante en fecha 9 de diciembre de 2021 en relación al reconocimiento y pago de sus incapacidades, dado que la responsabilidad del pago de dicha prestación desde el día 4 hasta el día 180 recae sobre la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el actor, sin que pueda tenerse en cuenta si el Concejo de Rehabilitación Integral fue de Pronóstico Desfavorable, ya que lo contrario, constituye una barrera administrativa injustificada que conlleva a la afectación de sus derechos al mínimo vital y dignidad humana.

En éste sentido es menester aclarar, que en Sentencia T-401 de 2017 la Corte Constitucional sostuvo que *“en los casos en que el concepto de rehabilitación*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-114/2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Sentencia T-200/2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

*es desfavorable, deben cancelarse las incapacidades que se generan hasta tanto quede en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral”.*

Ahora bien, en relación con el pago de las incapacidades correspondientes al día 4 al 180, como se indicó éste corresponde a la EPS SALUD TOTAL, de tal manera que dicha entidad deberá pagar al accionante las incapacidades que se susciten dentro de dicho término independientemente del Concejo de Rehabilitación Integral de Pronóstico Desfavorable dado al accionante.

Bajo éste entendido, el despacho modificará el ordinal segundo del fallo de fecha 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar se ordenará a la EPS SALUD TOTAL que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades del accionante señor RICARDO LUIS SANCHEZ SANDOVAL causados entre los días 4 y 180 de incapacidad continuos, según la prescripción médica del galeno tratante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

### **R E S U E L V E**

1.- MODIFICAR el ordinal segundo del fallo de fecha 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y en su lugar, ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de su notificación de este fallo, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades del accionante señor RICARDO LUIS SANCHEZ SANDOVAL causados entre los días 4 y 180 de incapacidad, según la prescripción médica del galeno tratante.

2.-Notifíquese esta sentencia a las partes.

3.- Remitir oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3606773c1d9576c99dadfff89fa8f22725827f04c7d99d53662ef32b5418f629**

Documento generado en 30/03/2022 04:46:16 PM

Tutela 2da – Rad: 080014189019202200026 – Fallo Tutela

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**